

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 040-2015.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las ocho horas con
treinta y dos minutos del día nueve de marzo de dos mil quince.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por solicitud (fs. 1) de **XXXXXXXXXXXX**, en la que pidió: *“Solicito me remita escaneadas las resoluciones No. T-0430-2014 emitida el 19 de mayo de dos mil catorce y la resolución No. T-0392-2014 emitida el cinco de mayo de dos mil catorce.”*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada el día veintiséis de febrero del año en cursos y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera lo que dispone el Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar solicitudes, gestionar y entregar información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la citada ley señala que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se requirió la información al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de ésta Superintendencia.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

III. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, expresó: En concordancia a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET-RLCSIGET, y que se transcribe: **“Art. 37.** *El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito, salvo en lo referente a la titularidad y ubicación geográfica de las frecuencias pertenecientes al espectro de uso oficial.”* (subrayado nuestro) Es improcedente suministrar ésta información (resoluciones T-0392-2014 y T-0430-2014)

IV. Dicha información por ser de carácter oficial, es materialmente imposible otorgarla o darla a conocer referente a las mencionadas autorizaciones; con base al Art. 25 de la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET, que expresa: **“Certificaciones Art. 25.-** *Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial...”* la suscrita respecto a lo peticionado por la señorita Monroy Lobos, enfatiza que entre las atribuciones del citado Registro, están: Resguardar y conservar la información que emite la SIGET; por lo que al realizar el análisis que exige el RLAIIP, en el Art. 56, de manera exhaustiva se destaca que la clasificación del espectro radioeléctrico prevista en el Art. 12 de la Ley de Telecomunicaciones-LT, que textualmente cita:

“CLASIFICACIÓN DEL ESPECTRO Art. 12.- *El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.*

*El espectro de **uso libre** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.*

*El espectro de **uso oficial** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados. Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

*El espectro de **uso regulado** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión...” (Resaltado nuestro)*

Por lo que al hacer referencia **XXXXXXXXXX**, a la información sobre resoluciones solicitadas, las que aluden al **espectro radioeléctrico de uso oficial**, que es destinado a entidades gubernamentales. Con la intención de transmitir de una forma más clara los conceptos e información vertida sobre el tema en comento, la suscrita señala, que según Guillermo Cabanellas, en el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, se entenderá por “oficial” lo siguiente; *“Oficial: Como adjetivo: de oficio; procedente de una autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones: y como contrapuesto a lo privado o particular”*

En el caso de las mencionadas frecuencias de uso oficial el Art. 15 de la Ley de Telecomunicaciones-LT dispone que: **“DERECHO DE EXPLOTACIÓN Art. 15.-...El derecho de explotación, derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, solo podrá transferirse entre instituciones gubernamentales, previa autorización de la SIGET.”** En completa concordancia con lo que establece la LAIP en el **Art. 24 letra d.** que preceptúa como información confidencial, lo siguiente:

“Información Confidencial Art. 24.- Es información confidencial:

...d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

Se entenderá por información confidencial, lo que establece el Art. 6 de la LAIP, la cual expresa: **“Definiciones Art. 6.-** *Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido...”* ya la LCSIGET prevé establece las atribuciones para determinar la información que tendrá el carácter de confidencial, así lo estipula la letra h. del Art. 5 de dicha LCSIGET, que reza: **“...Atribuciones Art. 5.-** *Son atribuciones de la SIGET:...h. Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El reglamento de la presente Ley determinará la información que tendrá el carácter de confidencial...”*.

La clasificación de confidencialidad que estas frecuencias poseen es resultado de la protección y resguardo a las funciones propias que instituciones gubernamentales poseen, el Art. 17 inciso final del RLAIIP establece que el proceso de clasificación envuelve en definitiva un análisis completo de las repercusiones de dicha categorización, el mencionado artículo dispone: **“Formas de clasificación Art. 17...Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los Entes Obligados deberán tomar en consideración el *daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en la Ley.*”(resaltado nuestro)**

Dentro de la normativa que respalda la confidencialidad de la información relacionada a frecuencias concesionadas a entidades gubernamentales, se encuentra el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos - República Dominicana, ratificado en El Salvador el 17 de diciembre del año dos mil cuatro, del cual el capítulo Trece que se titula Telecomunicaciones, dispone en su Art. 13.10, lo siguiente: **“Artículo 13.10:**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

*Asignación y Uso de Recursos Escasos... 2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, **pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.**” (Resaltado nuestro)*

5

Dicha norma incide en el ámbito de aplicación del espectro radioeléctrico y del segmento espacial, por tratarse de un tratado internacional multilateral ratificado por El Salvador, (siendo Ley de la República) como orienta el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones-RLT, que dispone: **“Ámbito de Aplicación Art. 2.-** *Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y redes privadas de telecomunicaciones y las personas que hagan uso del espectro radioeléctrico y del segmento espacial, deberán cumplir este Reglamento, las normas e instructivos que emita la SIGET, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales vigentes en El Salvador que les sean aplicables.”*

Es imperante establecer que aunado al mandato expreso establecido en los mencionados artículos 25 de la LCSIGET y 37 del RLCSIGET, que presuponen la confidencialidad de frecuencias destinadas a uso Oficial, se debe además mencionar los aspectos técnicos y la importancia que estos tienen para resguardar el pleno e ininterrumpido uso de estas, al ser porciones del espectro radioeléctrico empleados por instituciones públicas, que resguardan y protegen el interés general de la población y no particular; debiendo con mayor razón estar disponibles de manera indefinida eficiente y eficaz, sin que aminore o menoscabe el fin para el que fue asignada, evitar por ello interferencias perjudiciales, así dispone el Art. 6 del RLT, el cual dicta: **“Definiciones relativas al espectro radioeléctrico, Art. 6Interferencia Perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones hasta el punto de degradarlo gravemente, interrumpirlo repetidamente o impedir su funcionamiento...”**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

Los funcionarios o empleados de ésta Superintendencia recaen en faltas graves, pudiendo ser sancionados, cuando no poseen el debido resguardo de la información catalogada como confidencial, así lo dispone el Art. 3 del RLT en su inciso tercero, que dice: **“Entrega de información a la SIGET Art. 3.- Los funcionarios y empleados de la SIGET están obligados a guardar la más estricta confidencialidad de la información que conozcan en ocasión de o en virtud del ejercicio de sus funciones o responsabilidades y de manera especial respecto de la información calificada como confidencial.”**

6

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, relacionado en los considerandos III y IV; al estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 24 letra d. (**Información confidencial. Art. 24 d...u otro considerado como tal por una disposición legal...**) de la LAIP como información confidencial, por ser de uso oficial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra b. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; y expeditos **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de información interpuesta por **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos III y IV, por ser información de índole confidencial.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica consignada en la solicitud,

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del Reglamento LAIP y
- e) Archívese.

7

Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.